



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-2/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA ALEJANDRA  
RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**<sup>1</sup>, a través de su representante propietario, contra el dictamen consolidado **INE/CG643/2020** y la resolución **INE/CG645/2020** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Quintana Roo.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como PRI, recurrente o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como INE o autoridad responsable.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE.....	27

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **confirma** los actos impugnados, en razón de que, no le asiste la razón al recurrente respecto de la insuficiencia que hace valer sobre el precepto legal utilizado por la responsable para imponer la sanción, ya que parte de una premisa inexacta al considerar que solamente fundamentó su actuar en un artículo.

En relación al planteamiento que hace valer respecto de que el estudio realizado de las faltas se hizo de manera genérica, y que las sanciones resultaron excesivas, el mismo resulta **inoperante** por ser genérico y no controvertir de manera frontal las consideraciones de la responsable.

Respecto a las faltas registradas en ejercicios fiscales distintos al que se fiscalizó, tal argumento resulta **inoperante** por novedoso, al no haberse hecha valer ante la autoridad responsable para que estuviera en posibilidad de atender tal afirmación.

Asimismo, la petición formulada por el recurrente para que, en caso de no alcanzar su pretensión, los cobros de las sanciones impuestas sean pagadas hasta que concluya el proceso electoral dos mil veintidos mil veintiuno, resulta **improcedente**, ya que el cobro de



sanciones no forma parte de la litis del presente recurso, además, esta autoridad carece de facultades para conceder tal petición.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Aprobación de Dictamen Consolidado INE/CG643/2020.** El tres de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>3</sup> de Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y con acreditación local correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Quintana Roo.
3. **Resolución impugnada.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado y emitió la resolución INE/CG645/2020, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Quintana Roo.

---

<sup>3</sup> En adelante UTF o Unidad Técnica.

**II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

4. **Demanda.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el PRI, por conducto de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución referidos.

5. **Recepción.** El trece de enero de dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

6. **Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-2/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente recurso y al considerar que cumplía con los requisitos establecidos determinó admitirlo.

8. **Cierre de instrucción** En diverso acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera



Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; por materia, ya que se relaciona con la fiscalización de los recursos públicos del PRI, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Quintana Roo, y por geografía política, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

10. Es así, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

11. Así como por lo dispuesto en acuerdo general **1/2017**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

12. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político recurrente y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

14. **Oportunidad.** La resolución que ahora se impugna se emitió el quince de diciembre de dos mil veinte y la demanda fue presentada el veintiuno siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para la interposición de los medios de impugnación.

15. Lo anterior, sin considerar sábado y domingo, en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno.

16. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un partido político, en el caso, el PRI, a través de Rubén Ignacio Moreira Valdez, quien se ostenta como su



representante propietario ante el Consejo General del INE; calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**17. Interés jurídico.** El partido recurrente estima que la sanción establecida por el Consejo General del INE en el dictamen y la resolución que constituyen la materia de controversia son indebidas y le generan afectación; por tanto, se satisface el requisito en comento.

**18. Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de una sanción emitida por el Consejo General del INE, y contra ello procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**19.** En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y temas de agravio**

**20.** La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen consolidado y la resolución, en lo que es materia de impugnación, a fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas al PRI.

**21.** En lo particular, el recurrente controvierte la conclusión y sanción siguiente:

<b>Conclusión<sup>5</sup></b>	<b>Sanción</b>
<b>2-C14-QR</b> <i>El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2019, por un importe de \$829,015.44.</i>	\$829,015.44

22. Para alcanzar su pretensión, el recurrente hizo valer diversos agravios que se tematizaron de la manera siguiente:

- a) Indebida fundamentación y motivación;
- b) Prescripción de la capacidad sancionadora por faltas correspondientes a diversos ejercicios fiscales;

23. Por cuestión de método, los agravios expuestos serán analizados en el orden propuesto, lo cual no causa lesión alguna al recurrente, puesto que, con independencia de la metodología, lo importante es que se realice el estudio de la totalidad de agravios, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia **4/2020** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>6</sup>

24. Una vez realizado el estudio de los agravios, se atenderá la petición formulada por el recurrente, relativa al cobro de las sanciones impuestas.

### **Estudio de agravios**

#### **a. Indebida fundamentación y motivación**

### **Planteamiento del recurrente**

<sup>5</sup> Consultable a página 1636 de la resolución INE/CG645/2020.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





25. El recurrente indica que la autoridad responsable no analizó de manera individual las supuestas faltas que se imputan al partido político recurrente, por el contrario, las agrupó e impuso una sanción de manera genérica que resulta injusta, excesiva y carente de fundamentación y motivación.

26. Además, al momento de determinar el monto de las sanciones impuestas fundamentó su actuar en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II o III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, dicho artículo por sí mismo resulta insuficiente para justificar la imposición de las penas.

#### **Determinación de esta Sala Regional**

27. El agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra, como se explica a continuación.

28. Lo **infundado** del agravio radica en que el recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que, indebidamente, la autoridad responsable fundamentó la sanción impuesta al PRI únicamente en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II o III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual resulta insuficiente desde su óptica.

29. Lo anterior se afirma porque de un estudio realizado al procedimiento de fiscalización, se advierte que la autoridad responsable aplicó diversas disposiciones normativas que interpretadas en conjunto sustentan su determinación como a continuación se explica.

30. En primer término, la autoridad responsable sustentó su actuar conforme al Reglamento de Fiscalización. Respecto a los pasivos y

las cuentas por pagar de los partidos políticos señaló que, en lo que interesa<sup>7</sup>, se rigen por las disposiciones siguientes:

**“Capítulo 2.**

**Para las cuentas de pasivo**

**Artículo 80.**

**Reconocimiento de pasivos**

1. Todas las operaciones o transacciones económicas de los sujetos obligados, que generen una obligación ineludible con un tercero, deberán respaldarse con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes; la que señale el Reglamento, así como las disposiciones legales aplicables. Su registro contable se efectuará de conformidad con la C-9 “Pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos.”

**Artículo 81.**

**Tratamiento de los pasivos al cierre del periodo**

1. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de los sujetos obligados, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

2. Deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello, descritos en su manual de operaciones del órgano de finanzas del sujeto obligado, en caso de no especificar, por el responsable de finanzas. Dicha integración deberá presentarse en medio magnético y de forma impresa.

**Sección 2.**

**Cuentas por pagar**

**Artículo 84.**

**Del reconocimiento de las cuentas por pagar**

1. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o a la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados conforme lo siguiente:

a) Si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser

---

<sup>7</sup> Consultable a páginas 38 a 41 del Dictamen Consolidado emitido por la autoridad fiscalizadora, identificado como “PRI\_QR VF”.



sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido.

c) Si son saldos originados durante la obtención del apoyo ciudadano, o los procesos de precampaña y campaña, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación en especie de entes impedidos por la norma, acumulándolos al precandidato, aspirante, candidato o candidato independiente que recibió el bien o servicio y que no lo pagó.

d) Una vez sancionados los saldos carentes de documentación soporte, deberán ser cancelados contra la cuenta de “déficit o superávit” del ejercicio.

e) La cancelación se realizará por el sujeto obligado una vez que la resolución quede firme y no será necesario el visto bueno de la Unidad Técnica, siempre que hayan sido identificados en el Dictamen Consolidado del ejercicio en el que se pretenda cancelar.

2. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio, que cuenten con la documentación soporte que acredite a un deudor cierto, un monto cierto y un plazo de vencimiento y que además sean comprobados con facturas, contratos, convenios, reconocimientos de adeudos o documentación legal similar, deberán ser reconocidas en el rubro de pasivo y la Unidad Técnica deberá comprobar a través del procedimiento denominado “hechos posteriores”, que fueron pagados en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron.

3. Para el caso de contribuciones por pagar cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y por lo tanto, sancionadas como aportaciones no reportadas.

**Artículo 85. Integración de cuentas por pagar con saldos mayores a un año**

1. Los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos, deberán generar a través del Sistema de Contabilidad en Línea, una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.

2. En dicha relación se deberá indicar, además de los datos señalados en el artículo anterior, la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.”

31. De la transcripción que antecede, se advierte lo siguiente:

## **SX-RAP-2/2021**

- Todas las operaciones o transacciones económicas de los partidos políticos que generen una obligación con un tercero se deben respaldar con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes.
  - Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido político, se deberá integrar detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.
  - Los sujetos obligados deben elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. En esa relación se deberá señalar si esos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.
  - Tratándose de cuentas pendientes por saldar, si existen pasivos que no estén debidamente soportados con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados.
- 32.** Al respecto, se deber señalar que, si bien es posible que los partidos políticos contraigan deudas, las propias normas imponen el deber de informarlo a la autoridad fiscalizadora, lo que también debe estar debidamente soportado con la documentación correspondiente, es decir, los partidos políticos tienen el deber de soportar de manera adecuada todos los movimientos financieros que lleven a cabo en cuanto a los pasivos que adquieran.



33. Así las cosas, los partidos políticos deben informar de los créditos contratados reportando a la autoridad fiscalizadora detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

34. En cuanto a la temporalidad de estos movimientos, lo ordinario es que los créditos queden liquidados en el propio ejercicio en el que se contraigan; sin embargo, la propia norma reglamentaria establece la posibilidad de que tengan una duración de más de un año, para lo cual deben elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar, indicando la referencia contable y en el caso de las disminuciones contables, si los movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

35. En el caso de que los pasivos con antigüedad mayor a un año no estén debidamente reportados y sustentados con la documentación atinente, se considerarán como ingresos no reportados.

36. En este orden de ideas, para verificar el cumplimiento de las normas relativas a pasivos o cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, la autoridad responsable debe llevar a cabo los siguientes pasos:

- 1) Determinar si existen pasivos con antigüedad mayor a un año;
- 2) Verificar si cada uno de esos pasivos se encuentran reportados y soportados detalladamente, en términos de los artículos 80 y 81 del Reglamento de Fiscalización;

## **SX-RAP-2/2021**

- 3) Si están reportados en esos términos, que cuenten con la documentación soporte que acredite a un deudor cierto, un monto cierto y un plazo de vencimiento y que además sean comprobados con facturas, contratos, convenios, reconocimientos de adeudos o documentación legal similar, deberán ser reconocidas en el rubro de pasivo y la Unidad Técnica deberá comprobar a través del procedimiento denominado “hechos posteriores”, que fueron pagados en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron;
- 4) En caso de que no se encuentren reportados en esos términos, es decir, que sean saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados;
- 5) Si son saldos originados durante la operación ordinaria, como es el caso, se contabilizarán como ingreso en especie;

**37.** En ese sentido, como ya se señaló, el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en primer término, refiere la temporalidad en la que los saldos en cuentas por pagar deberán ser objeto de sanción; en lo que interesa, esa temporalidad es al cierre del ejercicio correspondiente, al tratarse de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI.

**38.** Asimismo, establece que la forma en la que se contabilizarán los saldos referidos para la sanción correspondiente; en la especie, al tratarse de saldos originados durante la operación ordinaria, el artículo en mención refiere que deberán ser contabilizados como ingreso en especie.



39. Ahora bien, la autoridad responsable determinó que el partido político no cumplió con su deber frente a los pasivos al final del ejercicio, consistente en soportar su informe adecuadamente en una relación, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y las garantías otorgadas, en su caso, para dar cumplimiento al artículo 81 del Reglamento de Fiscalización, además de elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, conforme al artículo 85 del mismo reglamento.

40. Lo anterior, aún y cuando la responsable aplicó lo previsto en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que detallan lo siguiente:

**“...Artículo 291.**

Primer oficio de errores y omisiones 1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

**Artículo 294.**

Segundo oficio de errores y omisiones en Informe Anual 1. La Unidad Técnica en el proceso de revisión de los informes anuales notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane...”

41. De los preceptos citados se prevé la garantía de audiencia que debe prevalecer en los procedimientos de fiscalización, toda vez que la autoridad debe advertir previamente a los sujetos infractores la existencia de errores y omisiones técnicas.

## **SX-RAP-2/2021**

42. En el caso, tal hecho sucedió, como se observa de los oficios de contestación emitidos por el PRI<sup>8</sup>, a través de los cuales hizo valer las manifestaciones que a su derecho consideró pertinentes.

43. Así las cosas, ante la falta de pago de pasivos o, en su caso, la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del informe anual del sujeto obligado correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, la autoridad responsable determinó que tal actuar, por sí mismo constituía una falta sustantiva, que fue calificada como grave ordinaria.

44. Asimismo, al haber calificado la falta, y al haberse analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos en que se cometió, la autoridad responsable eligió la sanción atendiendo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

45. Así, consideró que la sanción aplicable era la prevista en la fracción III, del referido artículo consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al partido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

46. De lo anterior, es que esta Sala Regional considera que no es insuficiente la fundamentación que utilizó la autoridad responsable

---

<sup>8</sup> Consultable a páginas 20 y 21, del oficio PRI/CDE/SFA/50/2020, de cinco de octubre de dos mil veinte. Documento denominado "Anexo R1-1"; así como, a páginas 26 y 27, del oficio PRI/CDE/SFA/63/2020, de treinta de octubre de dos mil veinte. Documento denominado "Anexo R2-1"





para emitir la sanción correspondiente, porque, como se puede observar, se aplicaron de manera concatenada diversas disposiciones previstas en el Reglamento de Fiscalización para atender la obligación del partido político, y ante su incumplimiento, los supuestos aplicables para calificar y sanción la conducta indebida.

47. Así, la responsable únicamente aplicó el catálogo de sanciones previsto en el Reglamento de Fiscalización, tomando en consideración que, al estar actuando en un procedimiento de carácter punitivo, las sanciones a las conductas infractoras deben estar previamente señaladas en la ley respectiva.

48. Ahora bien, la **inoperancia** del agravio radica en que el accionante no controvierte frontalmente los razonamientos vertidos por la responsable, únicamente se limita a señalar de manera genérica como motivo de agravio, que el estudio de las faltas cometidas fue incorrecto al no haber sido individualizado y que la sanción resultó excesiva; por lo que, este órgano jurisdiccional considera que esos argumentos son genéricos e imprecisos.

49. Así, es claro que su argumentación es genérica y deja de controvertir de manera directa las consideraciones del acto impugnado, faltando a su deber de señalar de forma concreta como o qué aspectos no fueron o debían ser analizados.

50. Por ende, en estima de este órgano jurisdiccional, el recurrente debe tener presente, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no

## **SX-RAP-2/2021**

cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

51. Asimismo, se destaca que la carga y los agravios que haga valer constituyen una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

52. En este sentido, es dable sostener que el actor tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la autoridad responsable al resolver el acto impugnado. Ello, para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el PRI, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

53. Por ello, es que los argumentos del recurrente resultan **inoperantes**, al ser genéricos e imprecisos y al omitir controvertir las consideraciones de la resolución y el dictamen reclamados.

54. Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>9</sup>.

**b) Prescripción de la capacidad sancionadora por faltas correspondientes a diversos ejercicios fiscales;**

### **Planteamiento del recurrente**

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



55. El recurrente refiere que en la conclusión 2-C14-QR, la autoridad responsable impone una sanción por la cantidad de \$829,015.44 (ochocientos veintinueve mil quince pesos 44/100 M.N.) ante la existencia de cuentas por pagar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

56. Sin embargo, alega que dichas cuentas por pagar fueron reportadas en ejercicios fiscales anteriores, y que diversos pasivos corresponden al ejercicio fiscal dos mil catorce, los cuales fueron reportados en los procedimientos de fiscalización de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, sin que hubieran sido observados.

57. Además, algunos pasivos registrados en el ejercicio fiscal dos mil catorce, corresponden al dos mil tres, por lo que, si la autoridad fiscalizadora no realizó ninguna observación al respecto, ello quiere decir que lo consintió, por lo que ahora no puede imponer una sanción.

58. Aunado a lo anterior, el recurrente afirma que la capacidad sancionadora de la autoridad responsable ha prescrito, al exceder el plazo de cinco años para la imposición y ejecución de sanciones correspondientes al dos mil catorce y años previos.

59. Asimismo, el recurrente refiere que existen diversas irregularidades en los montos determinados por la autoridad, como los siguientes: 1) El saldo que arroja el auxiliar de la cuenta de proveedores referenciado con el número 1370, es de \$1,850.00 (mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y no por \$6,610.00 (seis mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.) como indica la autoridad; 2) El saldo que arroja el auxiliar de la cuenta de proveedores al treinta

## **SX-RAP-2/2021**

y uno de diciembre pasado, referenciado con el número 1405, por un importe de \$48,500.00 (cuarenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sí fue pagado mediante transferencia electrónica y ello se contabilizó en el PE-64 de septiembre de dos mil diecinueve y; 3) El saldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce es por la cantidad de \$427,261.89 (cuatrocientos veintisiete mil doscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) y no la cantidad a la cual hace referencia la autoridad fiscalizadora, por lo que la diferencia del saldo total correspondiente a ejercicios fiscales anteriores a dos mil catorce, es de \$357,541.39 (trescientos cincuenta y siete mil quinientos cuarenta y un pesos 39/100 M.N.)

### **Determinación de esta Sala Regional**

**60.** Esta Sala Regional estima que el agravio en estudio resulta **inoperante**, ya que los argumentos que expone el recurrente ante esta autoridad jurisdiccional federal son novedosos, al no haberlos hecho valer durante la sustanciación del procedimiento de fiscalización.

**61.** Dicha calificación obedece a que, de la revisión de los Oficios de Errores y Omisiones, primera<sup>10</sup> y segunda vuelta,<sup>11</sup> se advierte que la autoridad fiscalizadora requirió al partido para que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera respecto a los saldos registrados en pasivos y cuentas por pagar registrados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

---

<sup>10</sup> Consultable a páginas 20 y 21, del oficio PRI/CDE/SFA/50/2020, de cinco de octubre de dos mil veinte. Documento denominado "Anexo R1-1".

<sup>11</sup> Consultable a páginas 26 y 27, del oficio PRI/CDE/SFA/63/2020, de treinta de octubre de dos mil veinte. Documento denominado "Anexo R2-1".



62. En ese sentido, en los oficios de respuesta por los cuales el partido actor dio contestación con la finalidad de solventar las observaciones realizadas, no realizó manifestación alguna respecto a que diversos pasivos corresponden al ejercicio dos mil catorce, los cuales fueron reportados en los ejercicios fiscales dos mil quince, dieciséis y diecisiete, aunado a que algunos pasivos registrados en el ejercicio dos mil catorce, correspondían al de dos mil tres.

63. Tal afirmación se sostiene al revisar los oficios remitidos a la autoridad fiscalizadora, en los cuales el recurrente esencialmente refirió que los saldos observados en el Anexo 6.3 identificados con las letras “AF” y “AG” fueron cancelados en el ejercicio dos mil veinte, mediante pólizas diario normal uno, de septiembre y póliza de egreso normal número cuatro todas del ejercicio dos mil veinte.

64. De tal forma que, la autoridad responsable no se encontró en aptitud de analizar los argumentos que ahora pretende encuadrar como justificación a los saldos existentes en las cuentas por pagar generados en otros ejercicios fiscales que refiere el partido apelante ni que aplicaba la caducidad en su sanción, por ello el concepto de agravio en estudio resulta ser **inoperante** por novedoso.<sup>12</sup>

65. Máxime que la UTF fue enfática en apercibir en ambas vueltas de los Oficios de Errores y Omisiones que, informara lo siguiente:

*“...Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*La integración de saldos en los rubros de “Pasivos” y “Cuentas por Pagar”, la cual señale los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos.*

*En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que*

---

<sup>12</sup> Línea argumentativa que ha seguido este Tribunal Electoral, véase SG-RAP-52/2019 y SUP-RAP-437/2016.

## SX-RAP-2/2021

*fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.*

*La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.*

*En caso de existir comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presenten documentación de 2019 y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.*

*En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas.*

*La evidencia documental que acredite los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.*

*Las aclaraciones que en su derecho convengan...”*

66. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 84, numeral 1, inciso a) y 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

67. Al caso concreto cobra relevancia, por las razones que la integran, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**<sup>13</sup>.

**Petición relativa al cobro de sanciones**

**Planteamiento del recurrente**

---

<sup>13</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXII, Diciembre de 2005; así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=176604&Semanario=0>



68. El recurrente solicita a esta Sala Regional que, de no asistirle la razón en los agravios expuestos, se pronuncie en el sentido de que el cobro de las sanciones impuestas se lleve a cabo con posterioridad a la conclusión del proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno.

69. La anterior petición tiene sustento en el “incidente sobre aplazamiento de resolución” dictado el veintinueve de febrero de dos mil doce por la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los recursos de apelación SUP-RAP-35/2012 y acumulados.

70. En el referido incidente, la Sala Superior determinó que era conforme a Derecho aplazar la resolución de los recursos de apelación interpuestos<sup>14</sup> hasta en tanto se concluyera el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, porque si confirmaba las resoluciones materia de estudio en el caso concreto, el partido recurrente estaría constreñido a pagar las sanciones impuestas durante el procedimiento electoral federal que estaba en curso, con un posible detrimento en el principio de equidad en la participación.

71. Lo anterior, con la consideración de que la finalidad del legislador era que los partidos políticos tuvieran el financiamiento adecuado para participar en los procesos electorales, ya que una afectación sustancial al financiamiento ordinario, durante el procedimiento electoral federal, podría haber afectado la equidad en la contienda y, en consecuencia, podía haber sido determinante para el resultado de la elección.

---

<sup>14</sup> Recursos de apelación SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012.

## **SX-RAP-2/2021**

72. Asimismo, el recurrente refirió que similar criterio sostuvo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al dictar la resolución INE/CG13/2018, al resolver los procedimientos administrativos en materia de fiscalización Q-UFRPP-324/2012 y acumulados, a través de la cual determinó que el cobro de las sanciones relacionadas con el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, tendrían efectos a partir del mes siguiente al de la jornada electoral del proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.<sup>15</sup>

### **Determinación de esta Sala Regional**

73. Esta Sala Regional determina que resulta **improcedente la solicitud** formulada por el recurrente, por las razones siguientes.

74. Ello, debido a que el acto impugnado ante este órgano jurisdiccional lo constituye el dictamen y la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019.

75. En tanto que la ejecución de las sanciones impuestas a los sujetos obligados, por el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización, corresponde a una fase y procedimiento distinto, que involucra a los organismos públicos locales electores.

76. Ahora bien, si la pretensión del recurrente es que esta Sala Regional dé el mismo cause que estableció la Sala Superior en el

---

<sup>15</sup> Véase página 161 de la resolución INE/CG13/2018, consultable en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx>





recurso de apelación SUP-RAP-35/2012 y acumulados, a fin de que se reserve el estudio de la controversia y la emisión de una resolución; ésta no puede ser atendida, al no tener asidero jurídico, ya que la ley no establece esa prórroga para efectos del cumplimiento de las sanciones.

77. En primer término, porque la competencia con la que cuentan las Salas Regionales para conocer y resolver los medios de impugnación presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, fue otorgada por la Sala Superior mediante el Acuerdo General 1/2017<sup>16</sup>.

78. La delegación de este tipo de asuntos tuvo sustento en la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, dentro de la cual se estableció que, por regla general, las funciones relativas a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, sin embargo, contaba con la posibilidad de delegarla a los organismos públicos electorales locales.

79. En atención a esas nuevas disposiciones respecto el régimen de fiscalización, y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, fue que la Sala Superior delegó el

---

<sup>16</sup> Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la página de internet [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017).

## **SX-RAP-2/2021**

conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, a las Salas Regionales como integrantes del máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral.

**80.** En este sentido, esta Sala Regional está sujeta al cumplimiento de un acuerdo delegatorio de facultades jurisdiccionales, y compelida a los plazos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece en su artículo 47, párrafo 2, que el recurso de apelación será resuelto por la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admita y en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

**81.** Aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó el Acuerdo General 8/2020<sup>17</sup>, a través del cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación, ante la prolongación de la actual emergencia sanitaria, al no haberse erradicado el virus COVID-19 en nuestro país; con el objeto de privilegiar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como el trabajo a distancia, en tanto que forman parte de una serie de buenas prácticas que han permitido garantizar el derecho a la salud de las personas y la continuidad de la actividad jurisdiccional en materia electoral.

---

<sup>17</sup> Acuerdo General dictado el ocho de octubre de dos mil veinte. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>



82. Bajo esta lógica, esta Sala Regional no puede realizar un aplazamiento de ese tipo, porque, como ya se precisó, se encuentra sujeta a los plazos establecidos en la ley, en tanto que, el supuesto que refiere el recurrente fue aplicado de manera directa por el órgano terminal en materia electoral.

83. Por tanto, al haber resultado **inoperantes** e **infundados** los agravios hechos valer por el actor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

84. Lo cual deberá comunicarse a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en virtud del acuerdo general 1/2017.

85. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

86. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en auxilio de las

## **SX-RAP-2/2021**

labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la referida Sala Superior, en atención al Acuerdo General 1/2017, emitido por dicho órgano jurisdiccional, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-RAP-2/2021**

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.